

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 6 :

TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la "TASA DE RECOGIDA DE BASURAS", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada LRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2º.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determina en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota Tributaria.

a).-Por cada vivienda unifamiliar.....	49,90 €anuales
b).-Tabernas, bares, cafés, pubs, discotecas y salas de fiestas que no sirvan comidas.....	216,26 €anuales
c).-Hoteles, Pensiones, residencias, hostales y casas de huéspedes con servicio de restaurante y bar.....	580,00 €anuales
d).-Comercios al por menor de artículos comestibles, carnicerías, pescaderías etc.....	199,62 €anuales
e).-Demás locales donde se ejerza cualquier comercio, arte o profesión ej. oficinas administrativas, bancarias	

peluquerías, despachos profesionales, lavanderías, ferreterías, droguerías, papelerías, farmacias.....	66,54 €anuales
f).-Talleres mecánicos o similares.....	62,88 €anuales
g).- Escuela Hogar.....	260,84 €anuales
h).-Contenedores uso privativo (esta tarifa no sustituye a la cuota general).....	63,21 €mensual

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el uno de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en caso de inicio o cese en la utilización del servicio en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa de recogida de Basuras en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente,

2.- En los casos de inicio de la utilización del servicio, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de utilización del servicio, liquidándose como ingreso directo, con el prorrateo de cuotas citado, para su ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- Para los ejercicios sucesivos la tasa se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente durante el mes de julio de cada año y el sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago a través de la entidad bancaria colaboradora. Transcurridos dos meses desde la conclusión del periodo voluntario de pago se iniciara el periodo ejecutivo.

5.- En caso de bajas, por la no utilización del servicio, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca la baja. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19/10/98, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, salvo que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia sea posterior a esa fecha, en cuyo caso su entrada en vigor será al día siguiente de esa publicación.

Diligencia: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998 y modificada en sesiones de 27-11-92, 24-10-95, 25-10-96, 19-10-98, 09-11-99; 03-10-00; 05-10-01; 16-10-02; 25-09-03; 29-10-04, 28-10-05, 26/11/07, 29-10-08, 26/10/09 y 08/03/17.

El Secretario-Interventor